



Señores  
**MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO**  
E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**  
**ACCIONANTE: ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**  
**ACCIONADO: SUBSECCION B, SECCION SEGUNDA, CONSEJO DE ESTADO**

**LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del señor, **ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, identificado con la C.C. No. 13.442.442 de Cúcuta, por medio del presente escrito, presento acción de tutela, contra la subsección b de la sección segunda del Consejo de Estado, para que le sea amparado a mi poderdante señor **ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** su derecho fundamental al debido proceso, al haberse cometido una vía judicial de hecho en el fallo proferido por esta corporación el día 30 de abril de 2020, que fuere notificado el día 13 de julio de 2020, dentro de la demanda de lesividad con radicado 54001-23-33-000-2017-00442-01, con fundamento en los hechos expuestos en su respectivo acápite.

## I. HECHOS

1. El día 18 de agosto de 2015, falleció en la ciudad de Cúcuta la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, para la fecha de fallecimiento esta disfrutaba de una pensión vitalicia de jubilación, reconocida, y que actualmente fue asumida por la UGPP.
2. La señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, convivía con el señor **ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, desde hacía más de 38 años, en calidad de compañero permanente compartiendo, techo, lecho y mesa, hasta el día de su muerte.
3. Antes de su muerte, la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, hizo testamento dejándole a su compañero permanente todos sus bienes, como agradecimiento a su atención y cuidado durante todos los años de convivencia.
4. La señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, y el señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR**, solicitaron expresamente a la demandada, que se tuviera en cuenta como único beneficiario de la pensión al señor **JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR**.
5. Mediante acción de lesividad la UGPP demando el acto administrativo numero No. RDP 003855 del 01 de febrero de 2016, el cual le reconoció pensión de sustitución al señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**.
6. Mediante sentencia del 23 de Agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander denegó las pretensiones de la demanda de lesividad interpuesta por la entidad hoy accionada, siendo



esta apelada por el apoderado judicial de la UGPP, y en este se fallo resuelve:

## FALLA

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda impetrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTACIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en contra del señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

7. En sentencia de fecha 30 de abril de 2020, la subsección B de la Sección segunda del H. Consejo de Estado, revoco la sentencia de primera instancia y en su lugar ordeno acceder a las suplicas de la demanda: La decisión fue fundamentada, en que la diferencia de edad, entre los compañeros permanentes, va en contravía de instituir una vida marital responsable y comprometida, y que las pruebas no ofrecían certeza sobre la Convivencia, resolviendo:

## FALLA:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 23 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que negó las pretensiones de la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, resuelve:

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. RDP 003855 del 1 de febrero de 2016 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor del señor **JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** con motivo del fallecimiento de la señora **MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ**, por los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en esta providencia...”

## II. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho señalados en este escrito solicito lo siguiente:



**PRIMERO:** Que se **TUTELE** el derecho fundamental de mi poderdante, al DEBIDO PROCESO, A LA INTIMIDAD, y demás derechos fundamentales conculcados por las sedes judiciales encartadas dando aplicación a la regla técnica del derecho conocida como *ultra petita*.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga ordenar a la Corporación accionada **REVOCAR** la providencia de fecha 30 de abril de 2020 proferida por la subsección b de la sección segunda del Consejo de Estado, y dejar en firme la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 23 de agosto de 2018

### **III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA**

#### **1. CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:**

A priori a la sustentación encaminada a satisfacer alguna causal específica de procedibilidad de la acción de tutela, han de analizarse las causales generales de procedibilidad de este amparo, que conforme entre otras, a la sentencia C-590 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño son las siguientes:

##### **1.1. QUE LA CUESTION QUE SE DISCUTA SEA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:**

Implica este requisito como consecuencia del carácter subsidiario de la acción de tutela, la demarcación de dos dimensiones diferentes; pues lo que corresponde a la jurisdicción respectiva, en este caso la jurisdicción administrativa, ha de ventilarse en la instancia procesal prevista en la ley, a través de los recursos horizontales y verticales como ya se han surtido en el caso ejusdem, y lo que corresponde al juez constitucional en protección de derechos superiores; el medio sería la acción de tutela si se vulneran derechos fundamentales y la cual no fue percibida en el trámite de las instancias. Estos razonamientos arriban en que pese a que se advierta una irregularidad sea de carácter procesal o sustancial, que afecte el proceso, si esta no tiene la virtualidad de lesionar un derecho fundamental, hace que sea totalmente inviable la acción de tutela. Dicho lo anterior y en análisis de este presupuesto, se advierte que es palmaria la relevancia constitucional en el subjuicio, pues las irregularidades advertidas en este libelo, anuncian la vulneración del derecho a la intimidad de mi poderdante, en donde el ad quem realizó un análisis incongruente de los testimonios, al concluir que al no compartir lecho los compañeros permanentes y en ese sentido no establecerse la existencia de relaciones sexuales entre la señora MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ y el señor Villamizar Gamboa, no era



posible considerar que estos fuesen una verdadera pareja con vocación de estabilidad, entrometiéndose en la esfera de la intimidad de la pareja, situación que viola flagrantemente el artículo 15 constitucional, el cual me permito transcribir:

*“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*

De la transcripción del artículo anterior, llegamos a la inequívoca conclusión de que, existe un deber de todas las instituciones públicas de respetar y hacer respetar la intimidad de todos los ciudadanos, máxime cuando se trata de una autoridad judicial, la cual, debe en sus actuaciones, realizar aquello que la doctrina y jurisprudencia a denominado el control de constitucionalidad, el cual, no es más que armonizar sus actuaciones a los preceptos constitucionales.

## **1.2. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.**

Conforme se desprende de los anexos de este libelo que acompañan los hechos formulados en este escrito, y al encontrarnos frente a una providencia ordinaria de segunda instancia de la subsección b de la sección segunda del Consejo de Estado, quien profirió decisión de segunda instancia, desatando el recurso de apelación que el apoderado de la UGPP interpuso, se puede evidenciar que se utilizaron los medios ordinarios existentes.

Tenemos como el hoy accionante agoto la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual, la presente acción de tutela, se convierte en el único mecanismo judicial por medio del cual puede acceder a una clara y correcta impartición de justicia.

## **1.3. REQUISITO DE INMEDIATEZ**

Respecto del requisito de inmediatez, se tiene que tal y como se anotó en pretéritas ocasiones, la decisión de segundo grado, que resolvió sobre el recurso vertical interpuesto por el apoderado de la UGPP fue notificada el 13 de julio de 2020; habiendo transcurrido desde entonces hasta la fecha de presentación de este escrito seis (6) meses aproximadamente; término que resulta razonable, atendiendo además la situación de sanidad del país, ya que los pronunciamientos reiterados del máximo Tribunal Constitucional, repugnan a la rigidez de la inmediatez en el término de interposición de la



acción de tutela o termino de caducidad alguno, aunque suela decirse en las altas corporaciones comúnmente que sea de seis (6) meses, más bien este es establecido en consideración a circunstancias calificadas por el juez de tutela, que para el asunto sometido a estudio es tiempo suficiente para el análisis, elaboración y envío al centro del país del presente escrito<sup>1</sup>.

En este caso, el termino trascurrido atiende satisfactoriamente a la inmediatez de la acción, por lo que no causa perjuicio esta acción a la firmeza de la providencia objeto de cesura constitucional.

#### **1.4. QUE LA PARTE ACCIONANTE IDENTIFIQUE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACION, LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE LOS HUBIERE ALEGADO EN LA INSTANCIA.**

Para el caso de la acción de tutela contra providencias judiciales, es menester que el defecto o irregularidad que da génesis a la acción de tutela, haya sido planteado o debatido en los recursos ordinarios contra la providencia judicial censurada en sede constitucional; lo cual es indispensable para la procedencia del amparo.

En este punto, es menester señalar como el defecto que desencadeno la presente acción de tutela, fue proferido por el ad quem en su sentencia, promovida esta decisión, como resultado del argumento esgrimido por el apoderado de la UGPP tanto es sus alegatos de conclusión y en el recurso de apelación, como controvertido por la apoderada del accionante de esta tutela en dicho proceso contencioso administrativo.

#### **1.5. QUE NO SE TRATE DE TUTELA CONTRA TUTELA**

Como ya se ha reiterado, el amparo incoado está dirigido a censurar la decisión tomada dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho naturaleza laboral; correspondiente a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que este requisito también está superado.

#### **1.6. CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Conforme a las reglas vigentes establecidas por la Honorable Corte Constitucional, actualmente la acción de tutela contra providencias judiciales,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU 542-1999 M.P Alejandro Martínez Caballero.



pese a contar con sus requisitos generales; es menester que además concurren algunas de las causales “ESPECIALES” de procedibilidad a saber: defecto orgánico, el defecto procedimental absoluto, el defecto factico, el defecto material o sustantivo, defecto de error inducido, defecto por decisión judicial sin motivación, defecto por desconocimiento del precedente y la violación directa de la constitución.

Sin entrar en disquisiciones que aborden la definición de cada una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; se comienza el estudio de los hechos en este capítulo, señalando apriorísticamente que el argumento total de este libelo; es la violación al derecho fundamental a la intimidad de mi poderdante el señor **ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** por parte de la corporación judicial encartada; **POR UN DEFECTO FACTICO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.**

Y es que al pretender el fallador de segunda instancia, que los testimonios debieron haber arrojado la certeza de que los compañeros permanentes compartieran lecho, esto da pie para que se vulnere el derecho a la intimidad de la pareja, pues, la existencia de relaciones sexuales o no entre la pareja, no es asunto que se deba ventilar en ningún estrado judicial, y es por lo anterior, que debemos señalar que dicha sentencia, se basó más en prejuicios, por la marcada diferencia de edad que existía entre los compañeros permanentes, pues se pregunta este togado, que hubiese argumentado el ad quem, en el caso de que la pareja estuviese compuesta por dos personas de avanzada edad, e igualmente tampoco tuviesen vida marital en sus últimos años de relación, antes de la muerte del causante, es por ello, que no puede ser de recibo, tal interpretación altamente sesgada y con un alto grado de prejuicio, pues aquello que une a un hombre en una relación de pareja, no tan solo se limita a compartir lecho, entendiendo esto como una vida sexualmente activa, pues ello, llevaría a que la única forma de que los compañeros permanentes sobrevivientes pudiesen adquirir su derecho pensional, es ventilando su vida íntima privada, algo que vulneraría flagrantemente, tal y como lo he venido manifestando el artículo 15 constitucional.

No es que pretenda abrirse un debate que ya se clausuro con la sentencia de segunda instancia proferida por el ad quem, sino se solicita el reclamo legítimo



de una justicia material consistente en la concesión de un derecho que ya fue reconocido en favor **ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** por parte del Tribunal administrativo de Norte de Santander y que no ha querido reconocer el ad quem aquí encartado, por la caprichosa y obtusa interpretación de la providencia, la cual no se acompasa con los postulados constitucionales, entre ellos el derecho a la intimidad, el derecho a la igualdad entre otros.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULOS 13, 46, 58 de la C.N, Ley 100 de 1993 artículo 46 y siguientes demás normas concordantes y complementarias.

ARTICULO 13 C.N...El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. El Derecho a la igualdad es un derecho fundamental que otorga a los habitantes de territorio nacional, para que se encuentren en igualdad de circunstancias obtengan los mismos derechos, respecto de otros pensionados que en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 48 de la Constitución Nacional, establece el derecho a la Seguridad Social en Salud, como un derecho irrenunciable

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

**ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
  - b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.



**PARAGRAFO.** -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

**ARTICULO. 47.-** Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante (**por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez**) hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido).

**El texto en corchetes fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001.**

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

## **JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL**

Al respecto tenemos la sentencia T-587/17 de la honorable Corte Constitucional, en la que señalo lo siguiente:

**“CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

*El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o*



*denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras. Este defecto se caracteriza cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.*

**DEFECTO FACTICO**-Dimensión negativa y positiva

**DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**- Reiteración de jurisprudencia

*La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.” De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido han señalado que “por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”*

Y en el caso en concreto podemos observar cómo existe un vicio y/o defecto en la providencia enjuiciada, el cual ha sido definido en la reiterada jurisprudencia como un “Defecto Factico”, el cual “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”<sup>2</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable<sup>3</sup>.

En el mismo sentido encontramos la sentencia T-102 de 2006

## **JUSTIFICACION SITUACION FACTICA**

Pese, a que fruto de una relación extramarital el demandante procreó un menor, éste nunca dejó cuidar y atender a su compañera permanente, hasta el último minuto de vida de su compañera. Y es por ello, que tal situación no puede ser tenida en cuenta para denegar el derecho pensional del actor.

A contrario sensu, de las pruebas obrantes al expediente, especialmente los testimonios de personas, como la sobrina de la pensionada, y la empleada interna

<sup>2</sup> Sentencia C-590 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencia T-111 de 2011.



DR. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
CALLE 14 NO. 0-90 EDIFICIO ARCABUZ OFICINA NO. 3 CUCUTA TL: 5724762-310-3444439  
LUISBOHORQUEZABOGADO@GMAIL.COM

del servicio doméstico, quienes efectivamente tuvieron acceso al interior del hogar de la pareja, dan certeza de la convivencia y relación marital de la misma conformada por los señores MARIA HELENA CARRILLO HERNADEZ Y el señor JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, durante más de 40 años, y hasta el momento de la muerte de la pensionada, sobrepasando con creces los requisitos de convivencia establecidos en la ley, además de dichos testimonios, se evidencia el socorro y la ayuda que le profesó el señor VILAMIZAR GAMBOA, a la hoy fallecida señora MARIA HELENA, al punto de ni siquiera poder desarrollarse en un trabajo y/o profesión para proporcionar su subsistencia, por dedicarse de manera total y exclusiva a ella, brindándole su ayuda, colaboración y apoyo durante toda su convivencia, especialmente en los momentos en que más necesitaba dicho apoyo, como lo fueron los últimos años de su vida, toda vez, que debido a su avanzada edad y a las enfermedades propias de esta etapa de la vida, necesitaba más la ayuda y auxilio de su compañero, máxime cuando la pensionada no tenía el apoyo de un hijo para que la socorriera en dichos momentos, constituyéndose el señor VILLAMIZAR GAMBOA en el único miembro de su núcleo familiar.

En este orden de ideas, es menester señalar como la U.G.P.P. centro los medios de prueba que sustentan las pretensiones de la demanda de lesividad, en un informe rendido por la grafóloga MARIA HELENA CASTILLO RODRIGUEZ, donde luego de una serie de entrevistas a vecinos de la pareja, llego a la conclusión errónea de que a dicha pareja no les unió una “convivencia marital”, tesis que fuere acogida por el Ad quem, pues a la fecha en que se realizó dicha investigación, el señor JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA tenía una relación de pareja con la señora YURLEY RODRIGUEZ GOMEZ, conclusiones estas que se encuentran totalmente alejadas de la realidad, y en gracia de discusión, una posible ausencia de vida marital, entendiéndola esta como “la intimidad de la pareja”, durante los últimos años de su relación, no es un indicador automático de la inexistencia de una vocación de compañeros permanentes, dejando de lado, que la convivencia en pareja, no tan solo se retrotrae a meros encuentros sexuales entre los dos seres que se aman, sino que una verdadera unión de pareja va mucho más allá, es algo que trasciende lo físico y raya con lo mental y espiritual, caso contrario, sería una relación que se basase simplemente en una mera cuestión de tipo sexual, pues allí si podríamos llegar advertir alguna falencia en dicha relación de pareja. Podemos observar que con el pasar de los años, las necesidades de los integrantes de una relación de pareja van cambiando, concentrándose en sus principios en aspectos principalmente sexuales y/o eróticos, pero que más tarde con el pasar de los años, se centran en el compartir los momentos de la vida, en el apoyo, en el brindar compañía mutua, el socorro ante cualquier padecimiento médico, y es por todo lo anterior, su señoría, que podemos apreciar una gran longevidad de la señora MARIA HELENA, ya que dejó este mundo terrenal a la edad de casi 100 años en los brazos de su compañero, esto gracias a los cuidados y principalmente a la compañía que le ofreció su compañero inseparable, dicha posición ha venido siendo reiterativa en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes del país, en especial el honorable Consejo de Estado, donde en sentencia con radicado 25000-23-42-000-2013-05579-01 con magistrado ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, se señala:

*“El artículo 15 de la Carta Política reconoce en todas las personas el derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, así como la obligación que tiene el Estado de respetar y hacer respetar estos derechos...En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada*



DR. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
CALLE 14 NO. 0-90 EDIFICIO ARCABUZ OFICINA NO. 3 CUCUTA TL: 5724762-310-3444439  
LUISBOHORQUEZABOGADO@GMAIL.COM

---

*para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de otras personas, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”*

Y es así, como en el presente caso, nos encontramos ante esas situaciones de la vida en las que las diferencias de edad no son un obstáculo para que dos seres pudiesen llegar a compartir juntos sus destinos, mal haríamos en juzgar de una manera prejuiciosa tal circunstancia, acudiendo a meros señalamientos y/o criterios de orden moral”.

En diversas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado premisas necesarias para admitir la existencia de la familia conformada por la voluntad libre de las personas. Así en sentencia T-660 de 11 de noviembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, precisó:

***“...D. Del Derecho a la sustitución pensional y criterios constitucionales en caso de conflicto.***

*... En lo que respecta específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, es importante reconocer que la Constitución Política le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigorismos meramente formales.... “*

Así mismo, la doctrina reiterada de la Corte Constitucional ha sido la siguiente:

*"Toda persona, en ejercicio de su libertad, debe poder optar sin coacciones y de manera ajena a estímulos establecidos por el legislador, entre contraer matrimonio y permanecer en la soltería. No cabe duda de que en esta materia el precepto impugnado sí discrimina, pues consagra un privilegio de la mujer soltera sobre la casada y de la unión de hecho sobre el matrimonio; más aún, se le reconocen los beneficios a condición de nunca haberlo contraído. Esto representa una flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta e implica el desconocimiento que garantiza a todo individuo el libre desarrollo de la personalidad" (Sentencia C-588 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo).*

## **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer la presenta acción por la naturaleza y de la acción y de conformidad con lo establecido en el art. 37 de Decreto 2591 de 1991.

## **MEDIOS DE PRUEBA**



DR. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO  
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO-UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
CALLE 14 NO. 0-90 EDIFICIO ARCABUZ OFICINA NO. 3 CUCUTA TL: 5724762-310-3444439  
LUISBOHORQUEZABOGADO@GMAIL.COM

## **A) DOCUMENTALES.**

- ❖ Sentencia del 30 de abril de 2020. C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Sección segunda subsección a.
- ❖ Sentencia del 23 de agosto de 2018. Proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. M.P. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.

### **A solicitar:**

Que se oficie al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que allegue copia integra del expediente digital de la demanda de lesividad que se adelantó con el radicado número 54001233300020170044200 en dicha corporación.

## **ANEXOS**

Poder para actuar  
Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## **NOTIFICACIONES**

El accionante en la Av. 17 No. 8.42 del Barrio San Miguel de Cúcuta.

El suscrito las recibiré en la calle 14 No. 0-90 del Edificio Arcabuz, oficina No. 3 barrio la Playa Cúcuta y al email: [luisbohorquezabogado@gmail.com](mailto:luisbohorquezabogado@gmail.com)

A la accionada, calle 12 #7-65 Bogotá. Email: [cese02@notificacionesrj.gov.co](mailto:cese02@notificacionesrj.gov.co)

Del Señor Juez.

Atentamente;

**LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**  
C.C. 88.168.913 expedida en Gramalote (N. de S.)  
T.P. 248.984 del C. S. de la J.

**LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**  
ABOGADO



Honorables Magistrados  
**Consejo de Estado**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento de Poder.

**ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cúcuta e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.442.442 de Cúcuta, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al doctor **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio portador de la TP. 248.984 del C.S.J para que instaure acción de tutela en contra de la SUBSECCION B, SECCION SEGUNDA, DEL CONSEJO DE ESTADO para que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso al haberse cometido una vía judicial de hecho en el fallo proferido por esta corporación el día 30 de abril de 2020 y notificada electrónicamente por correo electrónico el día 13 de julio de 2020 dentro de la demanda de lesividad con radicado 54001-23-33-000-2017-00442-01.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, sustituir libremente este poder y reasumirlo, disponer ejecutar y todas las demás facultades consagradas en el Artículo 74 del C.G.P. y las demás que sean inherentes a este mandato.

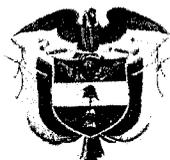
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgante,

  
**ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**  
C.C. 13.442.442 de Cúcuta

Acepto,

  
**LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**  
C.C. No. 88.168.913 expedida en Gramalote (N. de S.)  
T.P. No. 248.984 del C. S. de la J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2017-00442-00  
**ACCIONANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**DEMANDADO:** JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez agotado el trámite procesal correspondiente, previsto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 ídem, procede la Sala en ejercicio de sus competencias legales, a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Demanda. Pretensiones**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTACION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, solicitó a través de apoderado judicial, la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

1. **Resolución RDP 003855 del 1 de febrero de 2016**, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, en razón al fallecimiento de la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ** quien se identificaba con el número de cedula 27.694.514
2. Se condene al señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, a pagar o reintegrar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** todas las sumas de dineros pagadas en exceso.
3. La condena respectiva se ajustara tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme al artículo 187 del C.C.A.
4. Que se condene en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

## 1.2 Hechos, fundamentos de derecho y concepto de violación de la demanda, posición y razones de defensa de la entidad demandada

Consisten en los aspectos concretados en la fijación del litigio adelantada junto con las partes y demás intervinientes en la audiencia inicial celebrada el día 18 de abril de 20187 (fls. 184 a 187 C1 del expediente).

## 1.3. Alegatos de conclusión

### 1.3.1. De la parte actora

El apoderado de la parte actora manifiesta que la entidad que reconoció la pensión de sobrevivientes al señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, en razón del fallecimiento de la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ** quien se identificaba con el número de cedula 27.694.514, y que del material probatorio recogido, como declaraciones se comprobó que el demandado fue acogido como hijo de la causante **MARIA HELENA**, ya que él tenía una relación con la señora **ANA YURLEY RODRIGUEZ**, hecho que demuestra que no existió vinculo marital con la primera mencionada.

Concluye como se citó en el libelo de la demanda, por informe de la grafóloga contratista de la UGPP se señala que entre **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ** y **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** no existió convivencia marital, pues de acuerdo al informe y a las declaraciones recogidas la señora **MARIA HELENA** acogió como hijo a **JOSE ALFONSO**, quien tenía una relación con la señora **ANA YURLEY RODRIGUEZ**, por lo que el demandado no reúne los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes del causante, toda vez que la Ley 797 de 2003, es clara en señalar que se requiere la convivencia de mínimo cinco años anteriores a la muerte del causante, no cumpliéndose este requisito lo cual se demuestra porque el demandado tuvo un hijo concomitante para el momento de los hechos con la otra señora citada.

Argumenta que la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, recogió desde niño al señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** y lo ayudó a criar, como lo manifestó la señora **NORALBA ORTEGA SILVA**, en cuantos a los gastos de la casa que eran soportados por la causante, siendo un comportamiento de hijo de crianza y no de pareja, además de la diferencia de edad, de más de 50 años, y de lo dicho por **GERMAN VILLAMIZAR** en cuanto a la relación de hijo, por lo que se solicita se acceda a las pretensiones de la demanda. (Folio 199 a 200 del C1).

### 1.3.2. De la parte demandada

La apoderada del señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, sostiene en su alegación final que la demanda contra su poderdante carece de sustento factico, tal como quedó demostrado con los testimonios recepcionados en este proceso, concretamente de la sobrina de la causante, así como de la señora que fue empleada interna o del servicio doméstico del hogar de la pareja, que dan certeza

de la convivencia y relación marital entre los dos durante más de cuarenta años hasta el fallecimiento de la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, sobrepasando los requisitos de ley, además de la dedicación a su compañera, al punto de no tener otro trabajo, que el de dedicarse totalmente a ella, brindándole su ayuda hasta el final de su vida, en razón de que ella era pensionada sin hijos, por lo que el único miembro de su familia era él, quien dependía igualmente de la señora **MARIA HELENA** hasta el momento de su muerte, por lo que cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 797 de 2003.

Sostiene que la demandante sustenta sus pretensiones en el informe de una grafóloga y de unas entrevistas a vecinos de la pareja, llegando a la conclusión errada, quien luego de unas entrevistas a vecinos de la pareja concluyó erróneamente que no tenían convivencia marital, ya que a la fecha de la investigación, **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** tenía una relación con la señora **ANA YURLEY RODRIGUEZ**, afirmación lejana de la realidad, y que en gracia de discusión en cuanto la ausencia de vida marital o intimidad de la pareja durante los últimos años de la relación, esto no es un hecho indicador automático de la inexistencia de la relación, ya que la verdadera unión de pareja va mucho más allá que trasciende de lo físico, como lo es lo mental y espiritual. Señala que con el pasar de los años la relación se centra en compartir momentos de la vida, en el apoyo, la ayuda mutua y socorro. Con lo anterior y a pesar de la edad de señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, el demandado fue su compañero inseparable, cumpliendo con lo trazado por la Corte Constitucional en sentencia T-660 de 1998, en la que se reconoce a la convivencia, el apoyo mutuo y a la vida en común, con valor significativo.

Con lo anterior, para afirmar que la conclusión de la investigadora de la demandante por el hecho de la compañera que tiene ahora **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, no quiere decir de que no existió la relación de compañeros permanentes entre el demandado y **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, además nada le impide que el sobreviviente establezca una nueva relación y no constituye un indicio para las conclusiones de la investigación.

Que en el presente proceso se probó que existió una convivencia ininterrumpida entre la pareja por más de 20 años, además de que la misma causante, en vida solicitó se tuviera como beneficiario al demandado, dejando claro su preocupación por el posible desamparo de su compañero, como lo prueban los testimonios recaudados en este proceso, con los que además del escrito de la **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, se prueba la existencia de la unión marital de hecho con el acá demandado, por lo que solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandante.

### 1.3.3. El Ministerio Público.

Guardó silencio

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

## 2.1 Problema jurídico

Tal y como se concretó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el sub lite consiste en establecer si se encuentra viciado de nulidad por infracción de normas superiores, el acto administrativo **Resolución RDP 003855 del 1 de febrero de 2016**, expedido por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, en razón al fallecimiento de la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**.

## 2.2 Tesis de la Sala que resuelve el problema jurídico

En relación con tal problema jurídico, realizando la valoración del material probatorio que reposa dentro del expediente, esta Sala considera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la **Resolución RDP 003855 del 1 de febrero de 2016**, como quiera que no se demostró que la pensión de sobreviviente reconocida a favor del señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** se hubiere proferido con fundamento en una situación fáctica diferente a la alegada en el acto administrativo demandado.

## 2.3. Resolución de excepciones de mérito.

Observa el Despacho que el demandado formuló las excepciones de fondo denominadas: “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR MPLENA VALIDEZ DEL ACTO DEMANDADO”, “NULIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE, POR NO APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO” y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTICULO 306 DEL C.P.C.”, que están pendientes por resolver, lo que se hará al desatar el problema jurídico planteado.

## 2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

Para sustentar la tesis de la Sala, es necesario abordar los siguientes temas: i) Hechos relevantes probados; (ii) La carga probatoria (iii) Normatividad sobre la pensión de sobrevivientes iv) Caso en concreto. Conclusiones; y v) Costas.

### 2.4.1. Hechos relevantes probados

HECHO PROBADO	PRUEBA
Por medio de la Resolución 2807 de fecha 2 de noviembre de 1972 el Ministerio de Educación Nacional le reconoció a la señora <b>MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ</b> , pensión de jubilación, en cuantía de \$ 1'558,37 a partir del 17 de febrero de 1969, pensión que fue aumentada a la suma de \$1'907.70 a partir de 1971.	Resolución N° 2807 de fecha 2 de noviembre de 1972. (fls. 107 a 108 y 109 del expediente)  Cd magnético anexos demanda (fl. 99 del expediente).
Que por medio de la ADP 000080 de 3 de	Cierto de acuerdo a la contestación de

enero de 2013, se tiene como atendida la solicitud de la causante, designando en vida como beneficiario de la pensión de sobreviviente al señor José Alfonso Villamizar Gamboa (fls. 130 atrás y 131)	la demanda.
Por la resolución RDP 003855 del 1 de febrero de 2016, se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor <b>JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA</b> , teniendo en cuenta para su reconocimiento la designación que realizo en vida la causante y la declaración extra juicio del demandado, indicando que convivio con la causante durante más de 38 años, al igual que declaraciones de <b>MARIELA DIAZ GUERRERO</b> y <b>NORALBA ORTEGA SILVA</b> (fls. 134 a 136)	Es cierto, de acuerdo a la contestación de la demanda.
Informe rendido por María Elena Castillo Rodríguez contratista de la UGPP, quien concluye que no existió convivencia marital entre la señora María Elena Carrillo Hernández y el señor José Alfonso Villamizar Gamboa, de acuerdo a las declaraciones recogidas en la investigación realizada.	Folios 121 a 122 atrás

**2.5.2. Normatividad sobre la sustitución pensional**

En primer lugar, es de señalar que la normatividad Colombiana establece a nivel constitucional en su artículo 48 la seguridad social como un servicio obligatorio a cargo del Estado, con el fin de regular y materializar este servicio público, se creó la ley 100 de 1993, que consagra el sistema de seguridad social integral y el régimen pensional, con la intención de amparar las posibles eventualidades que se generen con ocasión de la vejez, invalidez y muerte.

Con el objetivo de atender esta última eventualidad, es decir las contingencias que se generen a causa del fallecimiento del afiliado, nacen dos figuras denominadas pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, que tienen una misma finalidad de suplir la ausencia del apoyo económico que ofrecía el afiliado al núcleo familiar.

En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional a través de la sentencia T – 456 de 2016, con magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, haciendo referencia a:

*“La pensión de sobreviviente es una prestación social que busca proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues su objeto se circunscribe a que los familiares más cercanos del afiliado o pensionado fallecido puedan suplir la ausencia del apoyo económico que usualmente era otorgado por aquel, evitando que su muerte se traduzca en un cambio sustancial en las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que se beneficiaban de su ayuda.”*

Ahora bien, cabe advertir que si bien estas dos figuras buscan un mismo objetivo, el alto tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de sentencia del 17 de mayo de 2018, Radicado N° 63001-23-33-000-2014-00288-01(5056-16), ha señalado que:

*“la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobreviviente es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión”*

Entre los beneficiarios de la sustitución pensional de manera vitalicia se encuentra el cónyuge o compañera permanente que para la fecha de fallecimiento del afiliado cumpla con los siguientes requisitos: i) Tenga más de 30 años de edad y ii) Que haya convivido con el afiliado no menos de 5 años continuos antes de su fallecimiento. Respecto a este último requisito, el alto tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señaló en sentencia del 26 de abril de 2018, con Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado N° 05001-23-33-000-2014-00428-01(2560-16), que:

*“Conforme a la normativa en cita, se observa que para el compañero permanente, se exige el cumplimiento de haber existido vida marital entre el (la) solicitante y el (la) causante durante los 5 años anteriores a su muerte. Al respecto se advierte que, por regla general, la prueba pedida es una declaración jurada extra proceso del requirente y una de un tercero, donde conste la convivencia y su duración<sup>1</sup>.*

*En cuanto a los medios de prueba para demostrar la convivencia marital, la ley no los establece ni los restringe; y según lo dicho por la Corte Constitucional, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, se permite cierta libertad probatoria, verificando la idoneidad en cada caso concreto<sup>2</sup>.”*

### **2.5.3. De la carga probatoria**

Con respecto a la carga probatoria el Código General del Proceso consagra en su artículo 167 la regla general de esta, en la que se determina que son las partes la encargada de probar los hechos que sustentan para conseguir las pretensiones:

**“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Como los hechos de la demanda que sustentan las pretensiones se basan en el informe de la señora contratista de la UGPP, **MARIA ELENA CASTILLO RODRIGUEZ**, que a la vez se fundamenta en declaraciones recogidas por ella, es necesario destacar el valor que se le puede dar a estos testimonios de conformidad al:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 12 de diciembre de 2011. Consejo ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 76001-23-31-000-2011-1396-01(AC).

<sup>2</sup> Sentencia T-921 de 2010, Corte Constitucional.

**“ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO.** Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

*Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.”*

Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba consagra el mismo código en su artículo 176 la forma en que deberán ser apreciado el material probatorio aportado por las partes, estableciendo que:

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.  
*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Frente a las pruebas documentales de carácter público determina el artículo 257 del CGP, que estos hacen fe del otorgamiento, la fecha y las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado por medio de sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), radicado N° 25000-23-26-000-2002-00396-01(32418), magistrada ponente **OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ**, sustentó respecto a la carga probatoria y el principio que orienta las decisiones de los jueces que:

*“En este orden de ideas al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: **onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, inexcipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del Código Civil) como en la procesal colombiana (art. 167 del Código General del Proceso), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba.”*** (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, es deber del demandante probar los hechos que arguye para fundamentar la acción que interpone y sus pretensiones, esto con el objetivo de evidenciar lo que se alega y conseguir persuadir sobre la verdad de lo que se afirma.

**2.5.4. Caso en concreto. Conclusiones**

En el presente caso se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicita se declare la nulidad del acto a través del cual reconoció la sustitución pensional al señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, como compañero permanente de la causante, señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, por cuanto considera que de las declaraciones recaudadas en su investigación se comprueba

que el sustituto en la pensión era un hijo de crianza de la causante, además de tener una relación con otra persona, demostrándose que no existió vínculo marital, desvirtuándose la sustitución pensional reconocida al demandado, por tornarse ilegal al infringirse las normas que la fundamentan.

Valga precisar que el compañero permanente, es el que integra una unión marital de hecho con una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-336/14, indicó que el sistema general de seguridad social en pensiones previó el cubrimiento del riesgo por muerte para las personas cercanas al causante afectadas por el hecho de su deceso. Concepto que ha sido abordado ampliamente en varias oportunidades por la misma Corporación, sintetizando lo anterior en la sentencia C-896 de 2006 así:

*“(...) la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta.”*

En la sentencia T-427/11 la Corte Constitucional concretó los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, los medios de prueba aplicables.

*“Respecto de los medios de prueba reconocidos para acceder a la pensión de sobreviviente o sustitutiva por medio de acción de tutela se hará un breve análisis a continuación. En primer lugar, para acreditar la unión marital de hecho, en los casos de compañeros o compañeras permanentes, en virtud del artículo 54 de la Ley 54 de 1990, se entiende que se puede acreditar por medio de escritura pública, acta de conciliación o declaración judicial. De lo anterior se concluye que para acreditar que la persona es compañero (a) permanente, se puede hacer por medio de declaraciones juramentadas. En caso de que la persona que solicita la pensión sustitutiva tuviese un matrimonio previo, no es necesario demostrar que efectivamente haya una sentencia de nulidad o divorcio del matrimonio. Sin embargo, es importante establecer que una persona no puede tener calidad de casada y de compañera permanente al mismo tiempo.”*

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandante, con el fin de desvirtuar la documentación aportada por el demandado para el reconocimiento de la sustitución pensional, allegó durante el proceso el siguiente material probatorio:

- i) Expediente magnético de antecedentes administrativos de la pensionada señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**. (CD a folio 99)
- ii) Informe N° 10655/2016, suscrito por la señora **MARIA ELENA CASTILLO RODRIGUEZ**, en el que concluye que no existió convivencia como compañeros permanentes en los términos de Ley. (Folios 121 a 122 atrás). Soportado por transcripciones de declaraciones recaudadas y sin firma de la señora **ANA LUCIA SUAREZ VDA DE CHACON**, quien dijo ser compañera de la causante en la escuela San Miguel, destacando que la señora **MARIA HELENA** vivía sola, que nunca le conoció esposo, compañero permanente o

relación sentimental alguna; que a **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, lo crio ella.

Igual declaración sin firma de **LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO**, vecina de la causante, a quien conoció por ser vecina desde hace 42 años, afirmando que ella vivía con un niño a quien crió y educó, a quien nunca dejó trabajar, estuvo pendiente de él y este de ella. No sabe si eran marido y mujer, constándole eso sí, que **JOSE ALFONSO**, la ayudaba todo el tiempo.

Y la declaración de **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**.

iii) Declaraciones en fotocopia de:

**MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, de fecha 22 de diciembre de 2010 ante el Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, en el que manifiesta convive con el señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, de manera permanente e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa desde hace más de veinte años, en unión libre. (Folio 123)

**NORALBA ORTEGA SILVA**, afirmando que conoció a **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ** durante 15 años y que le consta que convivió en unión marital con el señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida siendo un hecho notorio y público. (Folio 124)

**LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO**, manifiesta que conoció a **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ** durante 40 años y que le consta que convivió en unión marital con el señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente e ininterrumpida siendo un hecho notorio y público durante 38 años.. (Folio 124 atrás)

iv) Resolución RDP 003855 del 1 de febrero de 2016, por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, sustentada en las declaraciones antes mencionadas.

v) Auto N° ADP 001777 del 03 de marzo de 2017 (Folio 139 atrás a 140 atrás)

Se hace relevante traer la sentencia del Consejo de Estado del 26 de abril de 2018, con Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado N° 05001-23-33-000-2014-00428-01(2560-16), en la que se sostiene respecto a los requisitos exigidos por la normatividad para ser beneficiario de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, más específicamente, en el caso de la compañera permanente, respecto a la acreditación de 5 años de convivencia continuo con el causante antes de su fallecimiento, por regla general, la prueba que se solicita es una declaración jurada extra proceso de la que lo requiere, para el presente caso de la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, y la de terceros como la de **NORALBA ORTEGA SILVA** y **LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO** en la que manifiestan que les consta la convivencia y duración, declaraciones las cuales se encuentran evidenciadas dentro del proceso (folio 123, 124 y 124 atrás); sin embargo, dentro del expediente también obra declaración de **ANA LUCIA SUAREZ VDA DE CHACON**, que dice que le consta que vivía sola, que nunca le conoció esposo, compañero permanente o relación sentimental alguna, y otra **LUZ**

**MARIELA DIAZ GUERRERO** que afirma que no sabe si eran marido y mujer, constándole eso sí, que **JOSE ALFONSO**, la ayudaba todo el tiempo.

Conforme a lo anterior, y realizando la valoración en conjunto de la pruebas allegadas y a la luz de las reglas de la sana crítica, considera la Sala que las pruebas aportadas por la entidad demandante no son suficientemente contundentes para desvirtuar la legalidad de Resolución RDP 003855 del 1 de febrero de 2016, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, en razón al fallecimiento de la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**.

Los documentos de acuerdo con el artículo 257 del Código General del Proceso “hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”, igual el artículo 260 ibídem que señala que los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes lo suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros, y así mismo el artículo 250 CGP señala que el valor probatorio de estos es indivisible y comprende hasta lo meramente enunciativo, de acuerdo con lo expuesto, la declaración extraprocesal de la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, de fecha 22 de diciembre de 2010 ante el Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, en el que manifiesta convive con el señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, de manera permanente e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa desde hace más de veinte años, en unión libre. (Folio 123), hace fe de su manifestación, en el presente caso, de la existencia de la condición de compañeros permanentes, reafirmadas por las declaraciones de **NORALBA ORTEGA SILVA** y **LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO**, que conforme a lo declarado convivieron por más de 15 años.

Aunado a lo expuesto, el artículo 244 C.G.P estipuló.

*“(…) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”*  
(negrilla fuera de texto)

En cuanto a los soportes de la demandante para fundamentar las pretensiones hay que destacar la declaración de la señora **ANA LUCIA SUAREZ VDA DE CHACON**, quien sostuvo que la señora **MARIA HELENA** vivía sola, que nunca le conoció esposo, compañero permanente o relación sentimental alguna; que a **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, lo crio ella, declaración que fue recaudada sin la debida citación y/o participación del contradictor, ni su ratificación en el presente proceso, por lo que su valoración se encuentra afectada por lo dispuesto en el artículo 222 del CGP.

A lo anterior es necesario destacar y valorar los testimonios solicitados por el demandado, que fueron decretados y recaudados en audiencia de pruebas en este proceso, la de los señores **JORGE LIBARDO CARRILLO**, sobrino de la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, que afirma que si eran pareja, y que era él, quien la acompañaba en todo e iban a todos lados, que su tía lo celaba siempre, y él dependía de ella ya que el señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** nunca trabajó. Que ella lo crio, pero las cosas cambiaron y que a él

nunca se le conoció otra persona. Afirmación similar de su vecino **GERMAN ARTURO VILLAMIZAR CARVAJAL**, quien los conoció desde hace 23 años, como en una relación marital, en el que él nunca salió a trabajar, siempre estaba en la casa.

Ahora se reitera en este proceso judicial, la declaración de la señora **NORALBA ORTEGA SILVA**, quien les prestó los servicios como empleada interna y luego por días, y afirma que ellos eran una pareja normal, que él siempre estaba pendiente de ella, se iban para el cuarto o habitación juntos, ya que lo compartían, sosteniendo que los celos de ella hacia él eran de pareja y no de hijo, dichos que ratifican su declaración para el reconocimiento de la sustitución pensional, siendo contundente en que conoció a **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ** durante 15 años y que le consta que convivió en unión marital con el señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, compartiendo mesa, lecho y techo de manera permanente. Declaración similar de la señora **MARIA ELEMA HEREDIA CARRILLO**, sobrina de la causante, quien sostiene que fueron compañero como si fuera su esposo, ya que no fueron casados, reiterando los celos de su tía hacia él, quien fue una persona que se le entregó en cuerpo y alma a la tía, siempre estuvo con ella, compañero fiel.

Finalmente en cuanto a la relación del señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, con la señora **ANA YURLEY RODRIGUEZ GOMEZ**, hay que destacar que ella acudió como testigo en este proceso y quien nos informó de que le prestó los servicios como empleada a la pareja por poco tiempo, ya que al iniciar su trabajo para ellos, tuvo relación sexual con el señor **JOSE ALFONSO**, quedando embarazada, por lo que decidió irse, antes de que se supiera, de la cual nació un hijo y que luego de fallecida la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, se hizo pareja con el señor, condición que se mantiene.

Entonces, acorde a lo expuesto, para la Sala no hay duda de que la demandante **UGPP** no alcanzó a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado y de que el señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**, en calidad de compañero permanente y que la Resolución RDP 003855 del 1 de febrero de 2016, esta revestida de legalidad, por cuanto (i) el señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** contaba con más de 30 años de edad al 18 de agosto de 2015 fecha del fallecimiento de la causante, pues nació el día 30 de marzo de 1959 (ii) conforme a las declaraciones extraprocesales destacadas atrás, se evidencia que el señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** y la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ** convivieron en unión libre, en forma permanente y singular por más de 15 años dando lugar a la unión marital de hecho o compañeros permanentes y (iii) mediante declaraciones el demandado acreditó su convivencia con la señora **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ** de forma ininterrumpida durante sus últimos 5 años de vida, dependiendo económicamente de ésta, de acuerdo con las declaraciones Extra juicio rendidas por los señores las señoras **LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO** y **NORALBA ORTEGA SILVA** e inclusive de la misma causante **MARIA HELENA CARRILLO HERNANDEZ**.

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis precedente, la parte actora no logró comprobar la ilegalidad del reconocimiento pensional,.

**2.5.6. Costas**

Para terminar, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, en el entendido que de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, presupuestos que no se configuran en la presente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

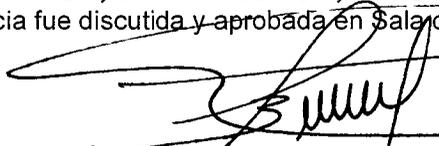
**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda impetrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTACIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en contra del señor **JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

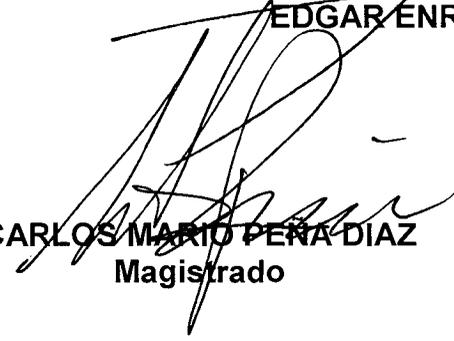
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVUÉLVASE** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 23 de agosto de 2018)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 54001-23-33-000-2017-00442-01 (0009-2019)  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.  
**Demandado:** JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA.  
**Tema:** Pensión de Sobreviviente.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA/LEY 1437 DE 2011**

---

**ASUNTO**

Conoce la Sala de Subsección del recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandante contra la sentencia del 23 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que negó las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA<sup>1</sup>.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

---

<sup>1</sup> Fol.1 del expediente.



consagrado en el artículo 138 del CPACA, demandó el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

### **1.1. Pretensiones<sup>2</sup>:**

(i). La nulidad de la Resolución No. RDP 003855 del 1 de febrero de 2016 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor del señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA con motivo del fallecimiento de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 27.694.514.

(ii). A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar al señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA a pagar y reintegrar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP todas las sumas de dinero pagadas en exceso debidamente reajustadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor-IPC, según lo dispuesto en el artículo 187 del C.C.A.

(iii). Se condene en costas a la parte demandada.

### **1.2. Fundamentos fácticos<sup>3</sup>.**

La Entidad demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

(i). La señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ nació el 8 de octubre de 1917 y prestó sus servicios al Departamento de Norte de Santander desde el 5 de febrero de 1937 al 16 de febrero

<sup>2</sup> Fol. 2 del expediente.

<sup>3</sup> Fols. 2 a 3 del expediente.

835



de 1951 y del 31 de diciembre de 1951 hasta el 19 de enero de 1972.

(ii). Mediante la Resolución 2807 del 2 de noviembre de 1972, el Ministerio de Educación Nacional le reconoció una pensión de jubilación en cuantía de \$1.558,37 a partir del 17 de febrero 1969, la cual fue aumentada a la suma de 1.907,70 a partir del 1 de abril de 1971.

(iii). A través de Resolución 06833 del 11 de junio de 1987 la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL le reajustó dicha prestación social.

(iv). Por medio de la ADP 000080 del 3 de enero de 2013, atendió la solicitud de la causante quien designó en vida como beneficiario de la pensión de sobreviviente al señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA. La causante de la pensión falleció el 18 de agosto de 2015 en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, a los 97 años (fol. 128).

(v). Mediante la Resolución RDP 003855 del 1 de febrero de 2016, la entidad accionada reconoció la pensión de sobreviviente al señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA teniendo en cuenta el requerimiento hecho por la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ y la declaración extrajuicio del beneficiario en la que indicó que vivió con ella durante más de 38 años razón por la cual le fue sustituida la prestación social a partir del 19 de agosto de 2015 en un porcentaje del 100%.

(vi). De acuerdo con el informe suscrito por la grafóloga MARÍA HELENA CASTILLO RODRÍGUEZ contratista de la UGPP, entre la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ y el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA no existió convivencia marital pues de acuerdo con las pruebas recaudadas, la señora MARÍA



HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ fue quien acogió como hijo al señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA y este último tenía una relación con la señora ANA YURLEY RODRÍGUEZ GÓMEZ, lo cual demuestra que no hubo un vínculo marital entre la causante y el beneficiario.

(vii). A través de auto ADP 001777 del 3 de marzo de 2017, solicitó la revocatoria directa de la Resolución RDP 003855 del 1 de febrero de 2016, toda vez que se demostró, según el informe de seguridad que el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente.

(viii). Mediante Resolución ADP 002834 del 18 de abril de 2017, evidenció que el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA no otorgó el consentimiento para la revocatoria directa del acto administrativo de sustitución.

(ix). Con motivo de la suspensión del pago de las mesadas pensionales, el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, presentó tutela que fue conocida por el Juzgado Quinto del Circuito de Cúcuta quien ordenó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social y en consecuencia el reintegro de las mesadas dejadas de pagar con motivo de la suspensión. Asimismo, exhortó a que se continuara con el pago de la pensión a su favor hasta tanto se agotara el trámite de la revocatoria.

Al margen de lo anterior, la UGPP solicitó medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado por la indebida aplicación y la errónea interpretación e infracción del régimen legal sobre la materia, la cual fue negada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de auto del 8 de noviembre de 2017 (fols. 33 a 35 del cuaderno de medidas) con



sustento en que no se advirtió un desconocimiento manifiesto del marco jurídico aplicable al caso, confirmado mediante auto del 19 de febrero de 2018 que resolvió el recurso de reposición presentado por la demandante (fols. 45 a 46).

### **1.3. Normas violadas y concepto de violación<sup>4</sup>**

Como normas trasgredidas invocó los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 19 de esta última Ley.

Al exponer el concepto de violación, en síntesis, argumentó la entidad demandante que el acto administrativo acusado deber ser declarado nulo por cuanto el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA no cumplió con los requisitos legales establecidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobrevivientes toda vez que las declaraciones recaudadas dan cuenta de que no existió ningún vínculo marital con la causante porque su relación con ella era la de un hijo de crianza y mantenía una relación con la señora ANA YURLEY RODRÍGUEZ.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA<sup>5</sup> se opuso a las pretensiones de la demanda pues manifestó que de los testimonios recaudados en el informe de la investigadora de la UGPP no se puede concluir si él y la causante compartieron lecho o no, puesto que no fueron testigos directos de los hechos, sin embargo, si se puede evidenciar que existió una convivencia hasta el momento de su muerte, que él siempre estuvo a su lado y que dependía económicamente de ella.

De igual forma afirmó que, contrario a esos testimonios practicados durante el estudio de seguridad, los dos testigos que

<sup>4</sup> Folios 4 a 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 163 a 169 del expediente.

835



allegó al proceso de reconocimiento pensional si dan cuenta de la relación que tenía con la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ por cuanto tenían acceso al interior del hogar donde pudieron comprobarla, además, la misma causante, antes de su fallecimiento, requirió que le fuera sustituida la pensión a él como único beneficiario.

Sobre el asunto precisó, además, que la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ inicialmente lo acogió en su hogar como a un hijo pero que esa relación se convirtió en una relación de pareja donde compartían mesa, lecho y techo, lo cual fue ocultado por la causante a sus vecinos y familiares para que no “murmuraran” de ella, por consiguiente, solo pueden dar fe de esta convivencia quienes tenían una cercanía o acceso al interior del hogar.

Asimismo, señaló que nunca laboró, ni consiguió otra pareja debido a la extrema vigilancia a que se veía sometido por ella para que no le fuera infiel, no obstante, adujo que mantuvo una relación con una empleada doméstica pero que esta fue esporádica e incidental dado que ayudó a su compañera permanente hasta el día de su muerte.

Sostuvo que el acto administrativo demandado se fundamentó en pruebas directas, esto es, la declaración expresa de la causante y los testimonios que corroboran la relación, mientras que la actuación de la UGPP cuya intención es revocarlo, vulneró su derecho al debido proceso en tanto no se tuvo en cuenta dicho material probatorio ni le otorgó la oportunidad de controvertir los testimonios recaudados o de presentar sus alegatos de conclusión.

Indicó que la docente fallecida se encontraba percibiendo otra mesada pensional por parte del Departamento de Norte de



Santander de la cual también es beneficiario de acuerdo con la sentencia del 15 de noviembre de 2015 que se encuentra actualmente en el grado jurisdiccional de consulta y apelación presentada por la parte demandada (sic).

Como excepciones de mérito propuso (i) la improcedencia de la acción por plena validez del acto demandado porque de las pruebas que aportó se tiene certeza sobre la legalidad de la Resolución controvertida, (ii) nulidad de la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada por no aplicación del debido proceso toda vez que no le dio la oportunidad de controvertir las pruebas que recaudó la Entidad ni de presentar alegatos de conclusión y (iii) la excepción genérica del artículo 306 del C.P.C., refiriéndose a cualquiera que resultara probada de oficio.

### **3. AUDIENCIA INICIAL.**

El 18 de abril de 2018<sup>6</sup> se llevó a cabo la audiencia inicial, oportunidad en la cual (i) fue saneado el proceso, (ii) frente a las excepciones no hubo pronunciamiento por corresponder al fondo del asunto, y (iii) se fijó el litigio en el sentido de determinar si «se encuentra viciado de nulidad por infracción de normas superiores, el acto administrativo Resolución 003855 del 1 de febrero de 2016, expedido por la Unidad Administrativo de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, en razón al fallecimiento de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ»<sup>7</sup> y (iv) se decretaron pruebas.

<sup>6</sup> Folios 184 a 187 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 185 del expediente.

835



#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>8</sup>.

Mediante sentencia del 23 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

A propósito, el Tribunal consideró que no había lugar a declarar la nulidad solicitada puesto que quedó demostrado en el expediente que la entidad demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que lo reviste toda vez que: (i) a la fecha del fallecimiento de la causante, el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA contaba con más de 30 años de edad pues nació el 30 de marzo de 1959, (ii) el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA logró acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente de acuerdo con las declaraciones extraprocesales de la misma causante MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ, NORALBA ORTEGA SILVA y LUZ MARIELA DÍAZ GUERRERO y los testimonios del sobrino de la causante JORGE LIBARDO CARRILLO y su vecino GERMÁN ARTURO VILLAMIZAR CARVAJAL recaudados en el proceso, los cuales dieron cuenta de que él y la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ convivieron en unión libre, en forma permanente y singular por un tiempo superior a los 15 años, dentro de los cuales se incluyen los 5 años anteriores a su muerte y (iii) del testimonio de la señora ANA YURLEY RODRÍGUEZ GÓMEZ se advierte que si bien fue la empleada doméstica y tuvo una relación sexual con él, producto de la cual nació su hijo, se separaron y solo después de la muerte de la causante volvieron a tener una relación sentimental.

#### 5. RECURSO DE APELACIÓN.

**La entidad demandante<sup>9</sup>** presentó recurso de apelación que en síntesis se resume en los siguientes motivos de impugnación:

<sup>8</sup> Folios 202 a 207 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 014 a 216 del expediente.

835



(i). Indicó que «en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quien debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para el caso de cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho – situación que aquí quedó demostrada ya que el demandado tuvo un hijo concomitante para el momento de los hechos con la señora citada.»<sup>10</sup>

(ii). Manifestó que el Tribunal debió darles mayor peso a los testimonios rendidos en el proceso según los cuales el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA no sostuvo una relación de pareja con la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ.

(iii). En ese sentido, advirtió que de acuerdo con el testimonio del señor JORGE CARRILLO, sobrino de la causante, la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ recogió desde niño al señor JOSE ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA a quien ayudó a criar y que los actos de señora y dueña de la casa los realizó la señora CARRILLO.

(iv). De igual forma, resaltó que la testigo NORALBA ORTEGA SILVA, afirmó que los gastos eran soportados por la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ, lo cual demuestra que ella y el demandado no se comportaban como pareja sino como hijo de crianza, lo cual concuerda con la gran diferencia de edad entre los dos que superaba los 50 años.

(v). Igualmente, de conformidad con el testimonio de GERMÁN VILLAMIZAR, la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ

---

<sup>10</sup> Fol. 211v.  
835



y el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA sostenían «una relación como de hijo»<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas aseguró que para evitar un mayor detrimento patrimonial al Estado es procedente que se decreten las pretensiones a favor de esa Entidad.

## **6. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**6.1. La entidad demandante** guardó silencio como consta en el informe secretarial visible a 253 folios.

**6.2. El demandado** reiteró que tiene derecho a la pensión de sobreviviente pues está probado en el proceso que cumplió con los requisitos para acceder a ella<sup>12</sup>.

**7. EL MINISTERIO PÚBLICO** no presentó concepto.

Como no se observa causal que invalide lo actuado, procede la Sala de Subsección a decidir previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado es competente para conocer el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico que negó las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 328<sup>13</sup> del

<sup>11</sup> Fl. 215 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 236 a 239 del expediente.

<sup>13</sup> «ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

835



Código General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia está circunscrita a los argumentos expuestos por el apelante. No obstante, en caso de que ambas partes hayan apelado la sentencia, el superior resolverá sin limitaciones.

En el presente caso, la entidad demandante es apelante único, razón por la cual la competencia de la Sala de Subsección se encuentra limitada por el objeto mismo del recurso, cuyo marco está definido por el juicio de reproche esbozado por la entidad apelante.

## **2. Problemas jurídicos.**

De acuerdo con los planteamientos del recurso de apelación presentado por la entidad demandante, le corresponde a la Sala establecer:

¿La Resolución núm. RDP 003855 del 1 de febrero de 2016 proferida por la UGPP se encuentra afectada de nulidad por cuanto el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA no cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la causante MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ?

Para resolver el problema jurídico, la Subsección desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo y jurisprudencial aplicable y (iii) análisis sustancial del caso concreto.

## **3. Marco normativo y jurisprudencial.**

### **3.1. Régimen aplicable a la sustitución pensional de docentes**

---

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.».



**para el caso puesto en conocimiento de la Sala de Decisión.**

En primer lugar, la Sala debe precisar que las normas que gobiernan la sustitución pensional son las vigentes al momento del deceso de la causante, esto es, para el 18 de agosto de 2015, según el registro civil de defunción visible en el reverso del folio 128 del expediente, toda vez que este es el momento a partir del cual surge el derecho de los beneficiarios del pensionado, como lo ha sostenido esta Subsección en oportunidades anteriores.

En efecto, para la precitada fecha encontrándose vigente el Régimen General consagrado en la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, las disposiciones contenidas en materia de sustitución pensional tanto en la Ley 71 de 1988 como en el Decreto Reglamentario 1160 de 1989 aun continuaron produciendo efectos para aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo Sistema de Seguridad Social que por disposición expresa en su artículo 279 consagró:

**«ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.



Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.  
[...]

En ese entendido, bajo el ámbito de aplicación del anterior régimen de sustitución pensional como del contenido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, en relación con los trabajadores y servidores excluidos de este último, esta Sección mediante sentencia del 10 de octubre de 1996<sup>14</sup> realizó el estudio de legalidad del artículo 6 del Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la Ley 71 de 1988<sup>15</sup>, y lo delimitó así:

#### «2.2. Ámbito de aplicación de la norma acusada.

No obstante lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 (sic) de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279.

A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993 y, segundo, **porque los exceptuados en el Artículo 279 ibídem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el Legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios.» Destacado fuera del texto.**

<sup>14</sup> C.P.: Dolly Pedraza de Arenas.

<sup>15</sup> «por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones»

835



Ahora bien, tratándose del *sub judice* la Sala de Decisión advierte que la señora MARÍA HELENA HERNÁNDEZ CARRILLO obtuvo el reconocimiento de su pensión de jubilación en calidad de docente a través de Resolución número 2807 del 2 de noviembre de 1972 proferida por el Ministerio de Educación Nacional (fol. 107 a 108), reliquidada mediante Resolución No. 06833 del 11 de junio de 1987 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social (fols.116 a 117), motivo por el cual le resulta aplicable el régimen de sustitución pensional contenido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Lo anterior teniendo en cuenta que aun cuando el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 señala que los docentes se encuentran excluidos de sus efectos, de modo que se le aplicaría la Ley 71 de 1989, lo cierto es que esta excepción solo es aplicable a aquellos docentes cuyas prestaciones se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 y para el asunto en discusión la pensión cuya sustitución se pretende está totalmente a cargo de la Caja Nacional de Prestaciones Sociales sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, más aun cuando para la fecha en que se reconoció el derecho prestacional no se había creado dicho Fondo, tal como lo sostuvo esta Subsección en una oportunidad anterior<sup>16</sup>.

Aclarado lo expuesto, no se debe perder de vista que la sustitución pensional es una institución legal creada para brindar protección a los familiares de la persona fallecida con el fin de mantener las condiciones económicas y garantizar al núcleo familiar la estabilidad necesaria para continuar viviendo en circunstancias dignas, en otras palabras, su objetivo es mantener

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 2 de octubre de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05959-01(0757-04).



la seguridad económica de los beneficiarios del pensionado fallecido.<sup>17</sup>

Bajo ese contexto, el legislador en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797 de 2003, dispuso para el régimen de prima media con prestación definida lo siguiente:

**«Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. **Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,**

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

[...]

**Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.** En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de

<sup>17</sup> La Subsección "B" de esta Sección, en sentencia de 5 de febrero de 2009; radicación número: 08001-23-31-000-1998-0158-01(3084- 01); C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez, lo manifestó en los siguientes términos: «[...]

La finalidad de la sustitución pensional es precisamente garantizarle a los beneficiarios del pensionado la posibilidad de su congrua subsistencia, en otras palabras, que la esposa o esposo, o compañero permanente, y los hijos menores de edad o que continúen sus estudios hasta los 25 años, tengan la seguridad, al menos económica, que recibían del pensionado fallecido quien aportaba al sostenimiento del hogar.

[...]



edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

[...]» **Destacado fuera del texto original.**

A propósito, sobre el factor de convivencia efectiva entre parejas, este fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia C-081 del 17 de febrero de 1999, en la que precisó:

«[...] Dadas estas circunstancias, por razones de orden constitucional y de los principio propios del derecho de la seguridad social, los cuales puede el Legislador configurar libremente, según el artículo 48 superior en aplicación, en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, éste en el artículo 47 literal a) de la Ley 100 de 1993, toma más en cuenta factores sociológicos, reales o materiales, en el entendido de lo que es una relación material de pareja, como quiera que se trata de una prestación de previsión, con lo cual procura aliviar la condición de precariedad económica en que queda la familia al desaparecer su cabeza, vale decir, el titular de la pensión, independientemente, de que alguno de los miembros de la pareja goce de la condición de cónyuge o de compañera o compañero permanente.[...]



La Corte Constitucional, comparte la tesis sostenida, tanto por el señor Procurador General de la Nación como por la mayoría de los interventores en este proceso, en cuanto a que la doctrina y jurisprudencia nacionales, han aceptado en acoger como factor determinante en la aplicación del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente, el hecho del compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes. [...]

De lo anterior se concluye que, al contrario de lo sostenido por la demandante y con arreglo a las consideraciones anteriores, de índole jurisprudencial, es apropiado entonces afirmar que la convivencia afectiva al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y que, por lo tanto, es conforme a la Carta Política, el hecho de que la disposición cuestionada exija, tanto para los cónyuges como para los compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el Legislador para que se proceda al pago de la prestación, con lo cual se busca, por parte del Congreso de la República, dentro de su amplia libertad de configuración legal, impedir (sic), que sobrevinida la muerte del pensionado, el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades. [...]»

**Destacado fuera del texto original.**

En lo referente al criterio material de convivencia efectiva, esta Subsección indicó que «esta expresión se ubica fundamentalmente en los requisitos exigidos al cónyuge o compañero permanente para acceder a la pensión, es entonces una herramienta legal de protección a la familia bajo el marco constitucional inicialmente esbozado y constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación, que busca además favorecer económicamente a aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real con vocación de continuidad o permanencia, como también el amparo del patrimonio del pensionado, en cuanto a posibles maniobras fraudulentas de personas que a partir de la constitución de convivencias de última hora, pretendan obtener el beneficio económico derivado de la transmisión pensional, razón por la cual debe existir en cada caso



la comprobación fehaciente de los requisitos consagrados en la Ley para tal efecto.»<sup>18</sup>

De tal manera que si el compañero permanente pretende acceder a la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 deberá acreditar que tenga 30 o más años de edad y que convivió con el pensionado no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas, procede la Sala a verificar si en efecto, el demandado reúne los requisitos señalados en la norma para hacerse acreedor de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ.

#### **4. Análisis del caso en concreto.**

Como motivo de censura, la entidad demandante alegó que de acuerdo con los testimonios rendidos en el presente proceso se demostró que la relación entre MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ y JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA fue la de un hijo de crianza, por lo que afirma que el demandado no cumplió con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander consideró que existen suficientes pruebas que demuestran la convivencia requerida para acceder a la prestación social reconocida mediante el acto administrativo cuya nulidad se pretende, de tal manera que la UGPP no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 2 de octubre de 2008. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05959-01(0757-04).



#### 4.1. Hechos probados.

La Sala tendrá en cuenta el acervo probatorio allegado al proceso, cuya autenticidad no fue controvertida por las partes, el cual le permite tener por acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver la controversia planteada en esta instancia:

**a). Partida de bautismo de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ.** De acuerdo con la partida de bautismo suscrita por el párroco de la Parroquia la Santísima Trinidad de Arboleda Norte de Santander, la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ nació el 8 de octubre de 1917 (fol. 127v).

**b). Reconocimiento de la pensión de jubilación a la causante.** A través de la Resolución número 2807 del 2 de noviembre de 1972, el Ministerio de Educación le reconoció a la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ, por sus servicios como docente, una pensión de jubilación en un monto de 1.558,37 a partir del 17 de febrero de 1969 (fols. 107 a 108)

**c). Reajuste de la pensión de jubilación reconocida a la causante.** Mediante Resolución No. 06533 del 11 de junio de 1987, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL le reajustó la pensión de jubilación reconocida a la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ de acuerdo con lo previsto en la Ley 4 de 1976 (fols. 116 a 117)

**d). Registro civil de defunción de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ.** De acuerdo con el registro civil de defunción indicativo serial 08604249, la señora MARÍA HELENA CARRILLO falleció el 18 de agosto de 2015 en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, a los 97 años de nacida (fol. 128v)



**e). Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA.** Mediante Resolución número RDP 003855 del 1 de febrero de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le reconoció al señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ, a partir del 19 de agosto de 2015 en un porcentaje del 100% (fols. 134 a 136).

**f). Registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA.** De acuerdo con el registro civil de nacimiento visible en folio 129 y la cédula de ciudadanía en folio 128, el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA nació el 30 de marzo de 1959 en Lourdes – Norte de Santander.

#### **4.2. Análisis del caso concreto.**

La Sala procederá a resolver el problema jurídico planteado, esto es, si el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA cumplió con los requisitos dispuestos en la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobreviviente de MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ: tener más de 30 años de edad y acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante y que convivió con la fallecida no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En ese sentido, respecto al primer requisito la Sala encuentra acreditado que el demandado señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, nació el 30 de marzo de 1959 (fols. 128v a 129v) lo que quiere decir que al momento del fallecimiento de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ, el 18 de agosto de 2015, contaba con 56 años de edad, es decir, más de los 30 años de edad requeridos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993,



modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo tanto, se tiene por cumplida esta exigencia.

En lo que tiene que ver con la convivencia real y efectiva durante 5 años anteriores al fallecimiento de la causante, la Subsección evidencia que durante el trámite procesal, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander decretó y practicó, por solicitud de la parte demandada, los testimonios de los señores JORGE CARRILLO, NORALBA ORTEGA SILVA, MARÍA HELENA HEREDIA CARRILLO, GERMÁN ARTURO VILLAMIZAR y ANA YURLEY RODRÍGUEZ GÓMEZ (fols. 188 a 187 y CD fol. 190).

Sobre estos testimonios, particularmente los de JORGE CARRILLO, NORALBA ORTEGA SILVA y GERMÁN ARTURO VILLAMIZAR, en el recurso de apelación la UGPP afirmó que daban cuenta que el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA no sostuvo una relación de pareja con la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ sino de madre e hijo de crianza porque la relación de pareja la tenía era con la señora ANA YURLEY RODRÍGUEZ GÓMEZ.

En punto al tema, la Subsección evidencia lo siguiente:

El señor **JORGE CARRILLO** (min 0:05:14 a 0:23:30), sobrino de la causante, atestiguó que la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ recogió desde niño al señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, aproximadamente desde los 10 años y ante la pregunta del apoderado de la parte demandante, si tenía una relación de madre e hijo, aseguró que al principio se podía entender así pero que con el tiempo las cosas cambiaron, que él se convirtió en un hombre al lado de ella, sin embargo, manifestó que no conocía la intimidad de ellos y no pudo comprobar ninguna manifestación de afecto entre los dos, solo señaló que percibía que eran una pareja porque la señora MARÍA HELENA CARRILLO



HERNÁNDEZ celaba constantemente al señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA.

En concordancia con lo anterior y respecto al cuestionamiento del apoderado de la demandante sobre si conocía a la señora ANA YURLEY RODRÍGUEZ GÓMEZ y si sabía que era compañera sentimental del señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA, el testigo expresó que si tuvieron una relación fue solo después de muerta su tía porque antes no la distinguía.

Por otra parte, **NORALBA ORTEGA SILVA**, fue consecuente con la declaración extraproceso rendida (fol. 124v), cuando testificó (min. 0:25:41 a 0:45:50) que conocía a la pareja por más de 15 años y que tenían una convivencia marital. Para ampliar esta afirmación a lo largo del testimonio señaló que se vinculó como empleada doméstica de la pareja, de unos 3 a 4 años aproximadamente, durante los cuales primero estuvo como interna, es decir, que dormía en la casa de ellos y después iba con cierta frecuencia. Manifestó que una vez empezó a trabajar, la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ le dejó claro que no hablara a solas con el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA y que lo tenía que respetar.

Igualmente, aseguró que al principio pensó que no eran pareja, pero una vez conviviendo con ellos se dio cuenta que sí lo eran, describió la casa, la cual relató que tenía 3 habitaciones, una para el servicio, otra donde estaba un escaparate y una cama y el otro donde dormían juntos el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA y la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ.

De igual forma, ante el cuestionamiento del apoderado de la UGPP sobre demostraciones de afecto entre los dos, afirmó que vio que se daban besos, abrazos y que ella lo celaba mucho él, no lo dejaba trabajar y que él dependía económicamente de ella.



Por último, en relación con la señora ANA YURLEY RODRÍGUEZ GÓMEZ indicó que la conoció cuando le dio las instrucciones para que trabajara en la casa de la pareja como empleada doméstica, que después la vio durante el entierro de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ y que solo se enteró que tenía una relación con el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA dos meses después del fallecimiento de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ, antes no tuvo conocimiento de ello.

No obstante, lo anterior, la Sala de Subsección advierte que no se tiene certeza sobre los años en que la señora NORALBA ORTEGA SILVA trabajó como empleada doméstica en la casa de los señores JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA y MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ y si en efecto, este periodo coincide con los cinco años anteriores a la muerte de la causante.

En lo que respecta a la testigo **MARÍA HELENA HEREDIA CARRILLO** (min. 0:47:39 a 1:03:25) sobrina de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ (qepd), esta relató durante su declaración que el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA fue su compañero por más de 40 años, que lo conoció desde que nació, que la causante delegaba las ordenes en él y que hubo un momento en que incluso su tía manifestó sus celos por la relación entre él y ella, sin embargo, no dio cuenta de la relación en la que se compartiera lecho, techo y mesa entre la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ y el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento de su tía.

Referente a la señora ANA YURLEY RODRÍGUEZ GÓMEZ dijo que sí la conocía y que sabía que tenía un hijo en común con el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA pero que desconocía si su tía estaba al tanto de esa relación o no.



El testigo **GERMÁN ARTURO VILLAMIZAR** (min. 1:05:14 a 1:14:37) indicó que es vecino del señor **JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** y de la fallecida **MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ** desde hace más de 23 años, tiempo durante el cual siempre los vio juntos viviendo en la misma casa, que el señor **JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** estuvo muy pendiente de la señora **MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ** y que siempre permaneció a su lado hasta el momento de su muerte. Asimismo, indicó que nunca vio trabajar al señor **JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR** y tenía conocimiento que la señora **MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ** le daba dinero. También expresó que conocía a la señora **ANA YURLEY RODRÍGUEZ GÓMEZ** con quien el señor **JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** tiene un hijo pero que no sabe si conviven o son pareja.

Igual que la testigo anterior, tampoco se puede tener certeza que además de la compañía que representaba el señor **JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** a la señora **MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ** existiera la relación exigida por la norma, pues se limitó a decir que los veía juntos en la misma casa, pero de ninguna manera pudo dar fe de la convivencia de pareja.

La señora **ANA YURLEY RODRÍGUEZ GÓMEZ** (min. 1:16:55 a 1:35:25) declaró que trabajó como empleada doméstica de los señores **MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA** desde el mes de octubre de 2013 hasta enero de 2014, tiempo durante el cual tuvo una relación de una noche con el señor **JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA**, pese a que la señora **MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ** le había dicho que él era su marido y que no podía hablar con él.

Afirmó que producto de esa relación quedó embarazada razón por la cual decidió irse de la casa sin explicar por qué, que guardó



silencio sobre su estado pero que después el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMZAR GAMBOA se enteró por una amiga de ella. Precisó que él reconoció a su hijo y que solo después de la muerte de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ se fueron a vivir juntos a su casa, toda vez que antes de eso él continuó al lado de ella acompañándola. Manifestó que él dependía económicamente de ella porque él no trabajaba y que mantenían una relación de pareja puesto que dormían en la misma habitación, sin embargo, señaló que no sabía si tenían intimidad porque para la época la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ tenía alrededor de 90 años de edad.

Analizado lo anterior, la Sala concluye que los testimonios recaudados no otorgan certeza sobre la convivencia legal requerida entre el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA y la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento ocurrido el 18 de agosto de 2015, pues no son diáfanos en relatar las circunstancias de tiempo y modo de la relación marital, el lazo afectivo de la pareja, ni la existencia del afecto que caracteriza una relación sentimental con vocación de permanencia y estabilidad. E efecto, los testigos no dan cuenta que se trataba de una relación forjada al crisol del amor correspondido, la ayuda y solidaridad mutua, el afecto, la asistencia solidaria, el acompañamiento espiritual que denote el ánimo de construir un proyecto de vida como una pareja responsable y estable, por lo menos durante los 5 años anteriores al fallecimiento de la causante.

Por el contrario, las testimoniales dan cuenta que el demandado tiene una relación con la señora ANA YURLEY RODRÍGUEZ GÓMEZ con quien procreó un hijo y actualmente viven juntos en la casa de la fallecida.

Ahora bien, en cuanto a la declaración extraprocésal rendida por la causante MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ el 22 de



diciembre de 2010, esto es, 4 años y 8 meses antes de su muerte, ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta en la que manifestó que convivía de manera permanente e ininterrumpida compartiendo lecho, techo y mesa desde hace más de veinte (20) años con el señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA y que era ella quien cubría los gastos de alimentación, vivienda y salud de su compañero permanente quien no recibía renta, salario, pensión ni asignación económica de ninguna entidad pública (fol. 123), la Sala de Decisión considera que no resulta suficiente para acreditar la convivencia exigida en la ley, por lo siguiente:

(i). La declaración de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ tiene fecha de 22 de diciembre de 2010 y su fallecimiento ocurrió el 18 de agosto de 2015, por lo tanto, transcurrieron 4 años y 8 meses después de aquella, sin que se pueda tener por demostrado que después de dicha declaración la causante continuó su convivencia con el demandado, ya que la declaración extra proceso solo puede ilustrar los hechos que acaecían para la fecha de su otorgamiento, pero resulta insuficiente para generar la convicción de lo ocurrió después de la misma y hasta la muerte de la causante.

(ii). Analizada la aludida prueba extraproceso, en conjunto con el acervo probatorio, a la luz de la sana crítica, aquella no tiene la entidad de generar la convicción necesaria para considerar que si se cumplió con el requisito de la convivencia real y efectiva durante 5 años antes de la muerte, pues como quedó evidenciado, los testigos no pudieron dar fe de una relación marital, afectiva, amorosa, entre la causante y el demandado en la que se compartiera lecho, techo y mesa.

En ese orden de ideas, la decisión de primera instancia será revocada y en su lugar se accederá a las pretensiones del medio de control, toda vez que como quedó explicado en los párrafos precedentes, no se acreditó el requisito de convivencia real y



efectiva como compañero permanente dispuesto en la Ley, necesario para acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

##### **5. De las pretensiones de restablecimiento del derecho.**

Finalmente, en cuanto a la devolución de los dineros recibidos por el demandado, la Sala recuerda que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, el principio de buena fe exige a los particulares y a las autoridades públicas enmarcar sus actuaciones a una conducta honesta, leal y conforme con los comportamientos que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”<sup>19</sup>.

La buena fe supone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”<sup>20</sup>

En este sentido y acorde con el artículo 83 de la Constitución Política, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.<sup>21</sup>

Es decir, este principio no es absoluto, tiene límites en principios de igual categoría constitucional, como lo son: la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Ver sentencia T-475 de 1992. Corte Constitucional.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Ver Sentencia C-071 de 2004

<sup>22</sup> Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006.



En la Ley 1437 de 2011 y específicamente sobre la devolución de dineros pagados a particulares, el literal c del numeral 1 de su artículo 164, dispone:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**

[...]»

En los términos anteriores, esta norma incorporó una presunción legal que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe, sin embargo, en el caso *sub examine* la UGPP no demostró que el demandado recibiera los dineros de mala fe, de tal manera que esta pretensión será negada.

## 6. De la condena en costas.

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho, los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y de secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

No se condenará en costas, de conformidad con lo previsto en el



artículo 188 del CPACA “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre condena en costas...”. En el *sub judice*, dado que lo pretendido en la demanda es la protección de un interés público, no resulta procedente la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 23 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que negó las pretensiones de la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, resuelve:

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. RDP 003855 del 1 de febrero de 2016 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor del señor JOSÉ ALFONSO VILLAMIZAR GAMBOA con motivo del fallecimiento de la señora MARÍA HELENA CARRILLO HERNÁNDEZ, por los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en esta providencia.



**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00442-01  
**Número interno:** 0009-2019  
**Demandante:** U.G.P.P.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia con fundamento en el artículo 188 del CPACA.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**CUARTO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI» y ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**